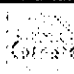




CORNARE	Número de Expediente: 053180332349	
NÚMERO RADICADO:	131-0123-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	11/02/2019	Hora: 16:49:20.3... Folios: 2

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0091-2019 del 24 de enero de 2019, el interesado denunció que se está realizando tala de árboles, situación que se presenta en la vereda Barro Blanco del municipio de Guame.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 25 de enero de 2018, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0156-2019 del 1 de febrero de 2019, en el que se logró evidenciar:

"En la zona con coordenadas geográficas 6°13'10.14"N/ 75°29'22.70"O/2654 m.s.n.m corresponde a la parte media de una ladera de pendientes moderadas a altas, por la cual discurre una pequeña fuente hídrica sin nombre.

Al momento de la visita no se encontró personas en el sitio.

Verificado el sitio se observa el desarrollo de actividades de tala cerca de la margen izquierda de la fuente hídrica y hacia la parte media de la ladera, durante el recorrido se

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

contabilizaron 46 tocones correspondientes a individuos nativos además del retiro del rastrojo bajo.

(...)

Verificada la base de datos de la Corporación el folio de matrícula inmobiliaria del predio es el 020-33890 y dicho predio pertenece a la señora ADELA LONDOÑO ATEHORTUA.

De igual manera verificada la base cartográfica de la Corporación el predio según Zonificación Ambiental POMCA del río Negro se encuentra en Conservación y Protección Ambiental - Áreas de restauración ecológica.

(...)

En la información allegada se menciona al señor Ivan Campuzano como presunto infractor y se indica que su número telefónico es el 300 619 1989; sin embargo, al intentar establecer comunicación telefónica la llamada no fue respondida.

Verificada la base de datos de la Corporación no se encontró permiso o trámite alguno para el desarrollo de las actividades de tala.

En dicho informe se concluyó:

“En la zona con coordenadas geográficas 6°13'10.14"N/ 75°29'22.70"O/2654 m.s.n.m se realizó el aprovechamiento de 46 individuos de bosque nativo, cerca a la margen derecha de una fuente hídrica sin nombre y en la parte media de la ladera, sin contar con la debida autorización de la Corporación.

Verificada la base cartográficas de la Corporación según la Zonificación Ambiental POMCA del río Negro el predio se encuentra en Conservación y Protección Ambiental - Áreas de restauración ecológica.

En la queja se relaciona al señor Ivan Campuzano como responsable de la actividad; sin embargo al momento de la visita no se encontró personas en el lugar y verificada la base de datos de la Corporación el predio tiene un folio de matrícula inmobiliaria 020-33890 y pertenece a la señora ADELA LONDOÑO ATEHORTUA.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0156-2019 del 1 de febrero de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la correcta individualización e identificación de quien realizó un aprovechamiento forestal de bosque nativo y del propietario del predio, en caso de no ser la misma persona.

Que al momento de la visita no se pudo identificar e individualizar con certeza al presunto infractor, como tampoco los datos de la señora Adela Londoño Atehortua, propietaria del predio ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guame, predio identificado con FMI: 020-33890 con coordenadas geográficas 6°13'10.14"N/75°29'22.70"O/2654 m.s.n.m, en donde realizó un aprovechamiento forestal de bosque nativo, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0091-2019 del 24 de enero de 2018.
- Informe Técnico N° 131-0156-2019 del 1 de febrero de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de 6 meses, con el fin de del presunto infractor y establecer si la actividad desplegada constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Guarne, para que informen a este despacho el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar al propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-33890.

Una vez obtenido lo anterior, cítese a rendir declaración a las personas que allí se establezcan, a fin de individualizar e identificar a las personas involucradas en la ocupación de cauce y determinar y establecer los hechos materia de la presunta infracción ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: _____

Queja: SCQ-131-0091-2019

Fecha: 05/02/2019

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez / **Revisó:**

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04